

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados, sin expresa imposición de costas.

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios terminos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1992.-El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asuncion Hernandez.

Ilmo. Sr. Director general de Administracion Penitenciaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16385 *ORDEN de 12 de junio de 1992 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la entidad denominada «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima» (MPS-2957).*

Ilmo Sr.:

La entidad denominada «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima», fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, con el número 2.957, resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de febrero de 1990, este Ministerio acordó la disolución e intervención administrativa en la liquidación de la entidad, nombrándose como Interventor del Estado en la liquidación a don Javier Bernaldo de Quirós Botia.

Cesada la intervención administrativa por dar por concluida la liquidación, habiéndose llevado a cabo el requisito previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.-Declarar la extinción de la entidad «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima».

Segundo.-Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras prevista en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de junio de 1992.-P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

16386 *ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a las operaciones de fusión de «Euromutua, seguros y reaseguros a prima fija» y «Mutua extremeña de seguros a prima fija».*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Euromutua, seguros y reaseguros a prima fija» y «Mutua extremeña de seguros a prima fija», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de la citada en segundo lugar.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, en el Real Decreto 2.182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de las Entidades «Euromutua, seguros y reaseguros a prima fija» y «Mutua extremeña de seguros a prima fija», mediante la absorción de la segunda por la primera, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente, patrimonio que asciende a 267.982.951 pesetas.

b) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan a su vez sujetos a este Impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio que se ponen de manifiesto en las entidades que se fusionan como consecuencia de la actualización de bienes integrantes en sus respectivos patrimonios, por importe de 462.122.111 pesetas en la entidad absorbente y por importe de 87.814.720 pesetas en la absorbida.

Tercero.-Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, procedente del Real Decreto Ley 7/1989, de 29 de diciembre, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Cuarto.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 1 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de junio de 1992.-P.D. (Orden de 23 de octubre de 1992) el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16387 *RESOLUCION de 18 de junio de 1992, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 14 de febrero de 1986, relativa a las comisiones formuladas por la Asociación Española de Tour-Operadores (AETO), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1986.*

Visto el escrito de 22 de abril de 1992, presentado por la Oficina Nacional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el que se plantea la tributación por el impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones efectuadas en Canarias por las agencias de viajes mayoristas,

Considerando que el artículo 61 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación «a las operaciones realizadas por las agencias cuando actúen en nombre propio respecto de viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales»;

Considerando que según el mismo precepto «están exentos del impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes cuando consistan en entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realice fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea»;

Considerando que el artículo 2.º número 4 de la Ley del Impuesto establece que «en la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que formen parte del ordenamiento interno» español, teniendo particular importancia en este sentido el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a través de él, la sexta directiva en materia del Impuesto sobre el